

Documento de Trabajo

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MPCEIP-DM-2022-00XX

**JULIO JOSE PRADO LUCIO-PAREDES
MINISTRO**

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo Art. 147 establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 304, establece como objetivos de la Política Comercial que: “2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial” y 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 425 establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el Artículo 85 del Código Orgánico de la Producción, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, determina que la regulación y administración de la certificación de origen corresponderá a la unidad gubernamental que se designe en el reglamento al COPCI;

Que, el Artículo 136 del Reglamento al Código Orgánico de la Producción, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 733, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 435 del 27 de abril de 2011, estableció que la Autoridad Gubernamental competente para verificar y certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación es el Ministerio de Industrias y Productividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 suscrito el 12 de Junio del 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 19 de 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior; y, en el artículo 3 se transfieren a dicho Ministerio todas las competencias, atribuciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones que le correspondían a la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Viceministerio de Industrias del Ministerio de Industrias y Productividad, siendo una de estas la administración de la certificación de origen de mercancías nacionales de exportación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCE–DM-2016-0008, publicado en el Registro Oficial Nro. 734 del 15 de Abril de 2016 y suscrito por el Ministro de Comercio Exterior donde expidió la Normativa para la emisión de certificados de Origen y Verificación de mercancías de exportación;

Que, mediante Resolución Nro. MCE-SSCE-DO-024-2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 833 del 5 de septiembre de 2016 y suscrito por la Subsecretaria de Servicio al Comercio Exterior del entonces Ministerio de Comercio Exterior, ahora Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; se expide la Normativa Complementaria para la Emisión de Certificados de Origen y Verificación de Mercancías de Exportación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 252, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158 de 11 de enero de 2018, se modificó la denominación del “Ministerio de Comercio Exterior” a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 520, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 537 de 29 de octubre de 2018, se procede con la fusión por absorción del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones con las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad y el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y se modificó la denominación del “Ministerio de Comercio Exterior” a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018 se procede a fusionar el Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones con el Ministerio de Acuacultura y Pesca y se modificó la denominación de “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones” a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca -MPCEIP-.

Que, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expedido mediante Acuerdo Ministerial 19 025 suscrito el 29 de octubre de 2019, incluye la Gestión de Origen, Defensa y Normatividad Comercial que tiene como misión “la administración y gestión de origen para coadyuvar la mejora de la competitividad sostenible y fomento de la productividad”, a cargo de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial.

Que, en el antes mencionado Acuerdo Ministerial 19 025 se estipula, dentro de la Gestión de Origen, Defensa y Normatividad Comercial las principales atribuciones de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen que incluye “Elaborar propuestas de políticas públicas para la gestión del sistema nacional de certificación de origen de las mercancías ecuatorianas de exportación, que incluye las normas, el sistema informático, los procesos de certificación, la administración de la base de datos, los reportes gerenciales, la fijación de tasas, la administración y calificación de agencias certificadoras, de acuerdo con las normas, tratados y acuerdos internacionales vigentes”;

Que, mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0018 del Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca -MPCEIP-, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 459 del 26 de mayo de 2021 se expide la Normativa Complementaria para la Supervisión, Verificación y Emisión de Certificados de Origen de Mercancías de Exportación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1285 del 20 de Diciembre de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 20 de Diciembre de 2016, el Gobierno del Ecuador ratificó el Protocolo de adhesión del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1076 del 24 de junio de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 241 del 8 de Junio de 2020 el Gobierno del Ecuador ratificó *en todo su contenido el Acuerdo de Asociación Económico Inclusivo entre la República del Ecuador y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1110 del 27 de Julio de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 del 3 de Agosto de 2020, el Gobierno del Ecuador ratificó en todo su contenido el Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte y la República de Colombia, la República del Ecuador y la República de Perú, por otra.

Que, los acuerdos comerciales suscritos por la República del Ecuador con los Estados Miembros de la Unión Europea, de la Asociación Europea de Libre Comercio y del Reino Unido, establecen el sistema de certificación de origen por autoridad competente así como el procedimiento de certificación de origen a través de una declaración en factura por parte de un Exportador Autorizado;

Que, el procedimiento de certificación de origen por exportador autorizado consiste en que los exportadores frecuentes podrán emitir sus propias declaraciones en factura respecto del origen de las mercancías que exportan, cumpliendo los requisitos establecidos por los Estados Partes, conforme lo establecen los respectivos Acuerdos Comerciales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 478 de 22 de Junio de 2021, se declaró política pública prioritaria la Facilitación del Comercio y de la Producción, la Simplificación de Trámites y la Agenda de Competitividad, cuya aplicación está encomendada al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca (MPCEIP)

Que, de conformidad con la Política Comercial establecida en la Constitución de la República del Ecuador, es necesario dar aplicación al Decreto Ejecutivo No. 68, facilitando los trámites de certificación de origen aplicables a las exportaciones ecuatorianas a Europa al amparo de los acuerdos comerciales suscritos por el Ecuador con la Unión Europea, la Asociación Europea de Libre Comercio y el Reino Unido.

Que la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 a través del Art. 162 ha reformado el Art. 85 "Certificación de Origen" del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) incorporando la administración de la certificación de origen a través del Exportador Autorizado.

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca al Sr. Julio José Prado Lucio-Paredes.

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMATIVA COMPLEMENTARIA PARA LA CALIFICACION DE EXPORTADORES AUTORIZADOS PARA REALIZAR DECLARACIONES DE ORIGEN

TÍTULO I ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS CAPITULO I

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer los requisitos y procedimientos a seguir por las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización para operar como Exportador Autorizado, estableciendo las condiciones para su uso y revocación; así como las obligaciones que conlleve dicha autorización, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Ecuador donde se ha establecido el sistema de certificación del origen de las mercancías por un Exportador Autorizado a través de una Declaración en Factura.

Artículo 2.- Autoridad competente

2.1. De conformidad con las disposiciones del COPCI y su Reglamento, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) es el competente para otorgar la autorización de Exportador Autorizado.

2.2. Las instancias involucradas en este proceso en el MPCEIP son las siguientes:

Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial: Dependencia a cargo de administrar la gestión del origen de las mercancías y autorizar el control del cumplimiento de las normas de origen según la normativa nacional e

internacional vigente, atendiendo el registro de Exportador Autorizado, mediante Resolución, conforme el informe de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen.

Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen: Dependencia encargada de evaluar la solicitud de Exportador Autorizado, elaborar el informe recomendando su otorgamiento o denegatoria, así como monitorear el uso correcto de la autorización, luego de realizar la correspondiente verificación de la DJO y posteriormente monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos, cuando así corresponda, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.

3.1. El presente Reglamento tiene vigencia en todo el territorio del país y se aplica a todas las personas naturales o jurídicas que solicitan la autorización de Exportador Autorizado, conforme a lo dispuesto en los acuerdos comerciales suscritos por el Ecuador.

3.2 La autorización solo se otorga a aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos que se señalan en el presente Reglamento.

3.3 El presente Reglamento es de aplicación supletoria en todo lo no previsto en los acuerdos comerciales donde se establece la opción de certificación de origen por Exportador Autorizado.

Artículo 4.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entiende por:

4.1. Apoderado: Se denomina apoderado a la persona que tiene la representación o autorización para actuar en nombre y por cuenta de otra persona, natural o jurídica, así mismo registrar el documento de apoderamiento a través del sistema ECUAPASS y aprobado por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen en el sistema SIGCO.

4.2 Declaración en Factura: Es aquella declaración emitida por un Exportador Autorizado, en la factura de exportación, mediante la cual dicho exportador declara que las mercancías y sus correspondientes subpartidas, descritas en tal documento, califican como originarias.

4.3 Declaración Juramentada de Origen (DJO): Requisito previo a la emisión de un certificado de origen elaborada por el productor, exportador o apoderado, en la que se especifica que la mercancía a exportarse cumple con la normativa de origen establecida en los acuerdos comerciales suscritos y esquemas que unilateralmente conceden preferencias arancelarias al Ecuador. La DJO es un requisito esencial para la calificación como Exportador Autorizado.

La declaración juramentada de origen (DJO) deberá estar registrada y vigente en el Sistema Informático de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) que interactúa con el Sistema Informático de Gestión de Certificados de Origen (SIGCO) del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

4.4 Exportador: Es una persona natural o jurídica que exporta productos que pueden ser producidos por él o por otro, y que mantiene una relación contractual con los productores. También se podrá considerar como exportador al Broker en el caso de exportación de flores consolidadas.

4.5. Exportador Autorizado: Es el exportador autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) para certificar origen a través de Declaraciones en Factura o Declaraciones de Origen, con sujeción a las condiciones establecidas en los acuerdos comerciales aplicables y en el presente Reglamento.

Cada Exportador Autorizado tendrá un código alfanumérico asignado en el SIGCO y notificado por la Autoridad Competente en el Ecuador a las Autoridades Competentes del Acuerdo Comercial correspondiente.

4.6. MPCEIP: Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designado como Autoridad de Origen en los términos establecidos en el Art. 85 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y Autoridad Competente en materia de origen conforme los respectivos Acuerdos Comerciales.

4.7. SIGCO: Sistema Informático de Gestión de Certificados de Origen administrado por la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, el mismo que interactúa con el Sistema Informático de la Ventanilla Única Ecuatoriana y será la herramienta de acceso para la verificación y aprobación de los certificados de origen por parte de la Autoridad Competente, así como para el acceso de las Autoridades Competentes y Aduaneras conforme los Acuerdos Comerciales que aceptan Declaraciones de Origen y Declaraciones en Factura por Exportador Autorizado.

4.10. VUE: Ventanilla Única Ecuatoriana. Es una plataforma electrónica por medio de la cual actúan todas las instituciones que intervienen en operaciones de comercio exterior, así como los usuarios de los servicios aduaneros y, en general, donde todos los operadores de comercio exterior presentan los requisitos y documentos necesarios para la realización de trámites de comercio exterior administrada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a fin de optimizar e integrar procesos de comercio exterior.

TÍTULO II AUTORIZACIÓN CAPÍTULO I CARACTERÍSTICAS

Artículo 6.- Autorización de Exportador Autorizado

6.1 La autorización para operar como Exportador Autorizado tiene las siguientes características:

- a) Es un código alfanumérico otorgada en el SIGCO para cada uno de los acuerdos comerciales que lo permiten y para la(s) subpartida(s) correspondiente(s) a la(s) mercancía(s) que constan en la(s) correspondiente(s) Declaración(es) Juramentada(s) de Origen (DJO).
- b) Es notificada a las Autoridades Aduaneras y de Comercio de los Estados Miembros contrapartes del respectivo Acuerdo Comercial.
- c) Tiene una vigencia de tres años (3) contados a partir de la fecha en que esta surte efecto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 15.
- d) Es intransferible, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición.

6.2 El procedimiento de autorización para operar como Exportador Autorizado se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

6.3 El Exportador Autorizado puede solicitar la modificación de la autorización, a fin de que se incorporen otras subpartidas/mercancías. En caso de otros Acuerdos Comerciales deberá solicitar un nuevo código.

6.4 La modificación de la autorización, se solicita acreditando los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en cuanto corresponda. En ningún caso modifica el plazo de vigencia y el número de autorización, que permanece en el SIGCO mientras esté vigente y que ha sido notificado a la Autoridad Aduanera de los Estados Miembros contraparte del Acuerdo Comercial.

6.5 El registro del Exportador Autorizado está a cargo de la Autoridad Competente y se rige por las normas establecidas en el presente Reglamento, así como por las normas complementarias que se emitan.

6.6 El registro de exportadores autorizados que llevará la Autoridad Competente contiene como mínimo la siguiente información:

- a) Número de la Resolución de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial;
- b) Código alfanumérico de autorización como Exportador Autorizado;
- c) Código(s) de la(s) Declaración(es) Juramentada(s) de Origen (DJO);
- d) Nombre o razón social del exportador;
- e) Número de RUC;
- f) Nombre del representante legal, apoderado o persona encargada de emitir y suscribir las Declaraciones de Origen o Declaraciones en Factura; así como su retiro o baja;
- g) Subpartida/s y la/s respectiva/s Descripción Técnica y Comercial de las Mercancías para las cuales el Exportador Autorizado puede emitir Declaraciones en Factura;
- h) Fecha del inicio de la vigencia de la autorización;
- i) Fecha de la renovación de la autorización*;
- j) Fecha de la conclusión de la autorización*;
- k) Modificaciones a la autorización*;
- l) Revocaciones*;
- m) Sanciones aplicadas*.

NOTA: (*) Según aplique.

6.7 El registro del Exportador Autorizado podrá ser publicado en la Página Web del MPCEIP así como en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) que interactúa con el Sistema Informático de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO) y notificado a las Autoridades Aduaneras y de Comercio de los Estados Miembros del Acuerdo Comercial bajo el cual se emite el respectivo registro, cuyo código se podrá verificar en los antes mencionados instrumentos informáticos.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y SOLICITUD

Artículo 7.- Requisitos para obtener la autorización de Exportador Autorizado

La persona natural o jurídica, con domicilio en Ecuador, que solicita ser autorizado como Exportador Autorizado debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

7.1 La lista de los números de las Declaraciones Aduaneras de Exportación que acrediten la condición de exportador frecuente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

7.2 Compromiso suscrito por el exportador donde ofrezca, a satisfacción de la autoridad competente, todas las garantías necesarias para verificar la condición de originaria de las mercancías que constan en la DJO.

7.3 Declaración jurada simple manifestando que las DJO correspondientes han sido verificadas por la Autoridad Competente y que se mantendrán vigentes conforme la normativa nacional de origen, así como que cuenta con un sistema de archivo documental o base de datos electrónico para Declaraciones en Factura, y los correspondientes documentos de soporte que demuestren el carácter originario de las mercancías exportadas, el cual puede ser constatado en la visita a las instalaciones del exportador.

7.4 Carta(s) del(os) productor(es) donde autoriza que el MPCEIP visite sus instalaciones, en caso que el exportador no sea el productor de las mercancías.

7.5 Declaración jurada simple manifestando que durante los dieciocho (18) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud no ha sido sancionado por delitos en materia tributaria y/o aduanera.

7.6 El/los nombre(s) de la(s) persona(s) propuesta(s) que va(n) a emitir y suscribir las Declaraciones de Origen y Declaraciones en Factura, conforme la normativa nacional de origen, los Acuerdos Comerciales aplicables y los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

7.7 Declaración jurada simple del exportador donde acepta total responsabilidad por cualquier Declaración en Factura sin firma(s) manuscrita(s) registrada(s) que lo identifique, en caso el acuerdo comercial lo solicite o autorice. Este es un requisito opcional adicional a los establecidos en los Anexos de la presente Resolución.

Artículo 8.- Condición de exportador frecuente

8.1 Para ser considerado como exportador frecuente, el solicitante debe acreditar que ha realizado al menos **diez (10) operaciones de exportación de mercancías, en los dos años anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud.

8.2 Para acreditar lo señalado en el citado numeral 8.1, el exportador que solicite la autorización debe presentar una lista con los números de las Declaraciones Aduaneras de Exportación emitidas en el curso de dichas operaciones.

Artículo 9.- Solicitud para obtener la autorización del Exportador Autorizado

9.1 La solicitud de autorización de Exportador Autorizado tiene carácter de declaración jurada simple y debe ser suscrita por el exportador, o su representante legal debidamente acreditado en el SIGCO.

9.2 La solicitud debe ser presentada a través del SIGCO del MPCEIP hasta que se implementen los procedimientos necesarios en el Sistema Informático de la VUE.

9.3 La solicitud debe indicar el Acuerdo Comercial para el cual se desea obtener la autorización, así como, la descripción técnica y comercial, y la clasificación arancelaria de las mercancías, de conformidad con la(s) correspondiente(s) Declaración(es) Jurada(s) de Origen (DJO) para las que se solicita la autorización.

9.4 La información señalada en los numerales 7.2, 7.3 y 7.5 del presente Reglamento pueden presentarse en una única declaración jurada simple. Los documentos señalados en el numeral 7.1, 7.4, 7.6 y 7.7 deben adjuntarse en PDF a la solicitud.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 10.- Inicio del procedimiento.

10.1 La autoridad competente una vez recibido el expediente, procede a evaluar la solicitud.

10.2 Si efectuada la evaluación, la autoridad competente determina que se requiere mayor información o se detectan errores formales, se solicitará que remita información adicional, o subsane la solicitud.

10.3 La información adicional referida en el numeral 10.2, en ningún caso faculta a la autoridad competente a solicitar requisitos adicionales a los señalados en el artículo 7 del presente Reglamento.

10.4 El plazo para presentar la información adicional o subsanar los errores de forma es de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción del requerimiento de información. Este plazo puede prorrogarse, por una única vez, por quince (15) días hábiles adicionales, a solicitud del administrado.

10.5 Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior sin haber subsanado la solicitud, se considera como no presentada y se devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a solicitarla.

Artículo 11.- Visita a las instalaciones del exportador

11.1 La autoridad competente debe realizar una visita a las instalaciones del exportador a fin de examinar sus registros y el sistema de archivo de documentación, previo el pago de la respectiva tasa al MPCEIP.

11.2 La tarifa del servicio de autorización y registro como Exportador Autorizado es de XXX DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD XXX), misma que también es aplicable para la renovación y/o ampliación del registro, la misma que será cancelada previamente por el exportador interesado.

11.3 Llevado a cabo la visita, se suscribe un acta donde se registra la recopilación de información y documentación entregada para elaborar el informe de cumplimiento de requisitos.

11.4 En caso no se brinden las facilidades para la visita, no se entregue la documentación necesaria o no se lleve a cabo la visita, por causas imputables al administrado, se declarará como no presentada la solicitud.

11.5 La visita no será aplicable a productos agrícolas que tengan la condición de "Totalmente Producido" conforme la Declaración Juramentada de Origen (DJO) que conste en la VUE.

Artículo 12.- Informe técnico.

12.1 Una vez revisada la documentación, en el plazo de 5 días hábiles, se debe emitir un informe técnico de la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, donde se recomiende a la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial el otorgamiento o denegatoria de la solicitud.

Artículo 13.- Término para resolver la solicitud

El término máximo para resolver la solicitud de autorización, renovación y renuncia para operar como Exportador Autorizado no puede exceder de veinte (20) días hábiles desde la presentación de la solicitud.

Artículo 14.- Solicitud improcedente

14.1 Se declaran improcedentes aquellas solicitudes de autorización para operar como Exportador Autorizado que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, que registren una visita de verificación de la DJO con resultado negativo o que haya sido objeto de sanción administrativa en materia de origen.

14.2 Se declaran improcedentes aquellas solicitudes de renovación para operar como Exportador Autorizado, si el exportador:

- a) Presenta la solicitud fuera del plazo señalado en el numeral 2 del artículo 16 del presente Reglamento.
- b) No ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento durante el tiempo que se tuvo vigente la autorización.
- c) Durante el tiempo que se tuvo vigente la autorización, ha sido objeto de sanción administrativa en materia de origen y/o sancionado por delitos en materia tributaria o aduanera.
- d) Durante el tiempo que se tuvo vigente la autorización, cuenta con informe negativo de origen como producto de una verificación de la DJO.

14.3 Se declaran improcedentes aquellas solicitudes de renuncia, si el exportador:

- a) No ha remitido la lista de las Declaraciones en Factura conforme al numeral 3 del Artículo 20 del presente Reglamento;
- b) Se encuentre en una fiscalización según las disposiciones del Artículo 26 del presente Reglamento; o
- c) Se encuentre en el marco de una verificación de origen según las disposiciones de un(os) del (de los) Acuerdo(s) Comercial(es) aplicables conforme el presente Reglamento.

Artículo 15.- Resolución de la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial.

15.1 El acto administrativo que otorga la autorización o renovación para operar como Exportador Autorizado es una Resolución, y debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Código alfanumérico otorgado por el SIGCO;
- b) Nombre o razón social del exportador;
- c) Número de RUC, Cédula de Identidad o Pasaporte del exportador;
- d) Descripción técnica y comercial, así como subpartida arancelaria de la(s) mercancía(s) para la(s) cual(es) se otorga la autorización;
- e) Acuerdo Comercial bajo el cual se autoriza o renueva el registro; y
- f) Vigencia.

15.2 La Resolución que deniegue la autorización de Exportador Autorizado debe encontrarse debidamente motivada.

15.3 La Resolución será comunicada a las autoridades aduaneras y de comercio del/de los Estado(s) Miembro(s) del respectivo Acuerdo Comercial y publicada en la página web del MPCEIP, requisitos que constarán en la respectiva notificación al Exportador Autorizado.

CAPÍTULO IV RENOVACIÓN, CONCLUSION Y REVOCACION DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPORTADOR AUTORIZADO

Artículo 16.- Renovación de la autorización

16.1 El procedimiento de renovación de la autorización se realiza conforme a las reglas del presente Reglamento, en todo lo que sea aplicable.

16.2 La solicitud debe ser presentada con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios antes del vencimiento de la autorización.

16.3 En caso el Exportador Autorizado no solicite la renovación dentro del plazo previsto en el numeral 2 del artículo 16 antes citado, debe presentar una nueva solicitud de autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.

16.4 El procedimiento de renovación para operar como Exportador Autorizado se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo negativo.

16.5 La Resolución de renovación que expida la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial deberá cumplir los mismos procedimientos de notificación determinados en el numeral 15.3 del Artículo 15.

Artículo 17.- Conclusión de la autorización.

Son causas de conclusión de la autorización las siguientes:

17.1 El término del periodo de vigencia de la autorización;

- 17.2 Pérdida de vigencia de la DJO;
- 17.3 La renuncia a la autorización;
- 17.4 La muerte del exportador, en caso se trate de persona natural;
- 17.5 La disolución o liquidación, en caso se trate de personas jurídicas; o
- 17.6 La revocación de la autorización.

La Resolución de conclusión que expida la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial deberá cumplir los mismos procedimientos de notificación determinados en el numeral 15.3 del Artículo 15.

Artículo 18.- Renuncia de la autorización

18.1 El Exportador Autorizado puede renunciar a su derecho de ejercer la autorización presentando una solicitud ante la autoridad competente.

18.2 El procedimiento que aprueba la renuncia se encuentra sujeto al procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

18.3 El exportador que renuncia a la autorización, mantiene la obligación de guardar la documentación de sustento de las Declaraciones de Origen/Declaraciones en Factura emitidas durante el plazo que indique el acuerdo comercial bajo el cual se emitió dichas declaraciones.

La Resolución de conclusión por renuncia que expida la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial deberá cumplir los mismos procedimientos de notificación determinados en el numeral 15.3 del Artículo 15.

Artículo 19.- Revocación de la autorización

19.1 La revocación de la autorización procede si el Exportador Autorizado:

- a) Pierde alguno de los requisitos exigidos en el artículo 7 del presente Reglamento;
- b) Pierde alguna de las condiciones señaladas en el acuerdo comercial, y/o utiliza incorrectamente la autorización.

Una vez tomado conocimiento de la comisión de alguna de las causales señaladas en el numeral 19.1 antes mencionado, la autoridad competente debe solicitar al Exportador Autorizado la presentación de sus descargos, dentro de un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

Dentro de dicho término, el exportador puede solicitar a la autoridad competente, por escrito y por única vez, una prórroga del término de hasta cinco (5) días hábiles adicionales.

Transcurrido los términos establecidos en los párrafos precedentes, con el respectivo descargo o sin él, se expedirá el acto administrativo en el que de manera motivada la autoridad competente determina si se revoca o no la autorización, en un término no mayor de diez (10) días hábiles.

La Resolución de revocación que expida la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial deberá cumplir los mismos procedimientos de notificación determinados en el numeral 15.3 del Artículo 15.

TÍTULO III EXPORTADOR AUTORIZADO

CAPÍTULO I OBLIGACIONES

Artículo 20.- Obligaciones

El Exportador Autorizado debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 20.1 Asumir la responsabilidad total por cualquier Declaración en Factura que lo identifique.
- 20.2 Emitir una declaración en factura por cada factura de producto autorizado.
- 20.3 Emitir facturas exclusivamente para las subpartidas incluidas en la autorización de Exportador Autorizado. En el caso de exportarse otras subpartidas no autorizadas, deberán facturarse por separado.
- 20.4 Mantener un sistema de archivo documental o base de datos electrónicos, de las Declaraciones en Factura que se emitan y los documentos que acrediten el cumplimiento de la condición de originaria de la mercancía a exportar conforme a las disposiciones establecidas en el acuerdo comercial.
- 20.5 Remitir a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen del MPCEIP el primer día hábil de cada mes un listado en archivo Excel de las Declaraciones en Factura emitidas el mes inmediato anterior, conteniendo la información mínima señalada en el numeral 2 del artículo 21 del presente Reglamento.
- 20.6 Incluir la respectiva declaración en factura al remitir la factura comercial como parte del proceso de regularización de la Declaración Aduanera de Exportación (DAE) en la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).
- 20.7 Mantener capacitado a la persona encargada de emitir las Declaraciones de Origen conforme la norma aplicable en los respectivos Acuerdos Comerciales correspondientes a su condición de Exportador Autorizado.
- 20.8 Comunicar por escrito al importador y a la autoridad competente de la parte exportadora cuando se tenga conocimiento de la emisión de una Declaración en Factura que contenga información incorrecta.
- 20.9 Comunicar de manera inmediata a la autoridad competente de la parte exportadora de cualquier uso incorrecto o indebido de la autorización.
- 20.10 Brindar facilidades para llevar a cabo las fiscalizaciones que realice la autoridad competente.
- 20.11 Comunicar a la autoridad competente cualquier cambio que pudiera afectar directa o indirectamente la autorización.
- 20.9 Comunicar el cese o reemplazo de la persona encargada de emitir las Declaraciones de Origen, con un mínimo de tres (3) días hábiles de antelación, aplicando en caso de emergencia un plazo no mayor a dos (2) días hábiles posteriores al cese.
- 20.10 Proporcionar a la autoridad competente la información y documentación que esta requiera en relación al uso de la autorización, así como del origen de las mercancías exportadas con una Declaración de Origen.
- 20.11 Asegurar que la emisión y suscripción de las Declaraciones de Origen se realicen solo a través de la(s) persona(s) acreditada(s) por la autoridad competente.
- 20.12 Cualquier otra obligación prevista en los acuerdos comerciales suscritos por Ecuador que establezca dicho sistema de certificación o en el presente Reglamento, derivada de la condición de Exportador Autorizado.

Artículo 21.- Archivos del Exportador Autorizado

- 21.1 El Exportador Autorizado debe conservar copia de las Declaraciones en Factura, mantener vigente la DJO, así como los respectivos documentos de soporte que demuestren el carácter originario de las mercancías exportadas.

21.2 El Exportador Autorizado debe mantener una base de datos electrónica que cuente como mínimo con la siguiente información:

- a) Fecha de emisión de la Declaración en Factura;
- b) Número de la factura de exportación o documento comercial alternativo;
- c) Descripción detallada de las mercancías exportadas;
- d) Clasificación arancelaria de la mercancía;
- e) Criterio de origen;
- f) Nombre o razón social del importador;
- g) Documentos de soporte de la DJO;
- h) Nombre del Acuerdo Comercial al que se sujeta la emisión de la Declaración en Factura; y
- i) Nombre completo de la persona que emitió la Declaración en Factura.

21.3 La documentación e información a que se hace referencia en los numerales 21.1 y 21.2 del presente Reglamento, debe ser conservada en una base de datos electrónica, por el plazo que establezca el Acuerdo Comercial correspondiente.

21.4 En caso el Acuerdo Comercial no establezca plazo para la conservación de documentos e información señalados en los numerales precedentes, este debe ser de cinco (5) años, contados desde la fecha de emisión de la Declaración en Factura.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

Artículo 22.- Declaración en Factura

22.1 El Exportador Autorizado podrá emitir las Declaraciones en Origen mediante Declaraciones en Factura, a través de la persona acreditada por la autoridad competente, para los acuerdos comerciales y las subpartidas con la correspondiente descripción como mercancías para el cual ha sido autorizado.

22.2 Cada Declaración en Factura emitida debe contar con documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el respectivo acuerdo comercial.

22.3 La Declaración en Factura debe ser completada por la persona acreditada ante la autoridad competente, la cual puede ser escrita, estampada o impresa en la factura comercial, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial que contenga una descripción detallada de la mercancía, siempre que respectivo el acuerdo comercial así lo permita.

22.4 Las Declaraciones de Origen a través de Declaraciones en Factura deben llevar la firma original manuscrita de la persona acreditada por la autoridad competente, siempre que el acuerdo comercial así lo exija, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7, numeral 7.7 sobre la declaratoria de responsabilidad del exportador.

22.5 El texto e información a consignar debe ser igual al señalado en el Acuerdo Comercial para el cual se entregó la autorización y en el idioma que este indique, conforme los Anexos para cada Acuerdo Comercial que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 23.- Acreditación de Firma Autorizada

24.1 La Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen es el órgano encargado de habilitar a la persona propuesta por el Exportador Autorizado, en caso de ser una persona diferente al representante legal o apoderado conforme la respectivo DJO.

24.2 La persona propuesta por el Exportador Autorizado debe acreditar una relación laboral mínima de un (1) año en la empresa y mantenerse capacitada en la normativa de origen del Acuerdo Comercial correspondiente.

24.3 El Exportador Autorizado puede contar con más de una persona encargada de emitir las Declaraciones en Factura.

TÍTULO IV FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 26.- Fiscalización

26.1 La autoridad competente debe monitorear el uso correcto de la autorización otorgada, así como la exactitud de las Declaraciones en Factura emitidas y el mantenimiento de la vigencia de las DJO, así como el cumplimiento de los demás requisitos y obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en el Acuerdo Comercial bajo el cual se ha otorgado la autorización.

6.2 Por requerimiento del Autoridad Aduanera o de Comercio del Estado Miembro contraparte del Acuerdo Comercial aplicable, la Autoridad Competente podrá realizar una visita al Exportador Autorizado, quién debe brindar las facilidades necesarias para llevar a cabo la fiscalización sin dilaciones y colocar a su disposición la información y/o documentos en el plazo indicado que ésta le requiera, en términos similares a los dispuesto en el Artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 27.- Procedimiento sancionador

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento a las obligaciones del Exportador Autorizado consignadas en este Reglamento, se regirán inicialmente en base a las disposiciones que sean aplicables conforme la normativa nacional de origen, sin perjuicio de señalar que en el caso de documentos entregados bajo la gravedad de Declaración Juramentada que se regirá por el Código Penal, en tanto que en todo lo demás se aplicará lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

TITULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 28.- Recursos administrativos.

Contra el acto administrativo que rechaza la solicitud de Exportador Autorizado, así como en casos de rechazo de la solicitud renuncia, renovación o revocación, procede la interposición de los recursos de impugnación, reconsideración o apelación, conforme lo previsto en el Código Orgánico Administrativo (COA) Publicado en el 2º. Suplemento del Registro Oficial No. 31 del 7 de Julio de 2017.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

El presente Acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encomendándose su aplicación a la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial y a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

La autorización de Exportadores Autorizados se realizará inicialmente de manera documental, la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial y a la Dirección de Supervisión, Verificación y Certificación de Origen, incluyendo la respectiva asignación del respectivo código alfanumérico y su publicación en la página web del MPCEIP, así como la notificación a las autoridades europeas que correspondan.

Se autoriza a la Subsecretaría de Origen, Defensa y Normatividad Comercial para normar aspectos complementarios a través de Resoluciones que sean necesarios para la aplicación del presente Reglamento y se establece el plazo de dos (2) meses para el desarrollo informático que deberán coordinar el MPCEIP y SENAE en los programas y aplicativos de los sistemas SIGCO, VUE y ECUAPASS, según lo requiere este Reglamento.

ACUERDO COMERCIAL CON LA UNION EUROPEA

DECLARACIÓN EN FACTURA

Requisitos específicos para expedir una declaración en factura

De conformidad con el Apéndice 4 Declaración en Factura del ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICION DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS Y METODOS PARA LA COOPERACION ADMINISTRATIVA del Acuerdo Comercial con la Unión Europea (UE), la declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando la versión lingüística en español de conformidad con el presente Reglamento. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión lingüística en español

QUOTE

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización de MPCEIP No. XXXX...¹) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial por ser originarios de Ecuador².

.....³
(Lugar y Fecha)

.....⁴
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

UNQUOTE

¹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen ecuatoriano de los productos.

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁴ Véase el artículo 20(5) del Anexo II del Acuerdo Comercial (AC) con la Unión Europea (UE), recogido en el artículo 7, numerales 7.6 y 7.7 del presente Reglamento. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

Anexo No. 2

ACUERDO COMERCIAL CON LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

DECLARACIÓN DE ORIGEN

Requisitos específicos para expedir una declaración de origen

De conformidad con el Apéndice 3 Declaración de Origen del ANEXO I REFERIDO AL ARTICULO 1.2 (REGLAS DE ORIGEN Y COOPERACION ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA) del Acuerdo Comercial con la Asociación Europea de Libre Comercio, la declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando la versión lingüística en español de conformidad con el presente Reglamento. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

La Declaración de Origen a que se hace referencia en el Artículo 19 (Condiciones para Completar una Declaración de Origen) del ANEXO I del Acuerdo Comercial con EFTA, cuyo texto figura a continuación, debe llenarse de conformidad con las notas de pie de página. Sin embargo, las notas a pie de página no tienen que reproducirse.

Versión en castellano

QUOTE

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización de MPCEIP No. XXXX...⁵) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial por ser originarios de Ecuador⁶ (EC).

.....⁷
(Lugar y Fecha)

.....⁸
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

UNQUOTE

⁵ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁶ Indíquese el origen ecuatoriano de los productos. Se puede hacer referencia a una columna específica de la factura a la que se hace referencia en el país de origen de cada producto.

⁷ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁸ Un exportador autorizado no está obligado a firmar conforme el Artículo 19 (6) del Anexo I del Acuerdo Comercial (AC) con la Asociación Europea de Libre Comercio, recogido en el artículo 7, numerales 7.6 y 7.7 del presente Reglamento.

ACUERDO COMERCIAL CON REINO UNIDO

DECLARACIÓN EN FACTURA

Requisitos específicos para expedir una declaración en factura

De conformidad con el Apéndice 4 Declaración en Factura del ANEXO del Acuerdo Comercial con el Reino Unido que modificó el ANEXO II RELATIVO A LA DEFINICION DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS Y METODOS PARA LA COOPERACION ADMINISTRATIVA del Acuerdo Comercial entre la UE y los Países Andinos, la declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se expedirá utilizando la versión lingüística en español de conformidad con el presente Reglamento. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

La declaración en factura se extenderá de conformidad con las notas al pie de página correspondientes. No será necesario reproducir las notas al pie de página.

Versión lingüística en español

QUOTE

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización de MPCEIP No. XXXX...⁹) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial por ser originarios de Ecuador¹⁰.

..... 11
(Lugar y Fecha)

..... 12
(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

UNQUOTE

⁹ Cuando la declaración en factura se efectúe por un exportador autorizado en el sentido de lo dispuesto en el Artículo 21 del Anexo II, relativo a la definición de “productos originarios” y métodos para la cooperación administrativa, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador autorizado. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

¹⁰ Indíquese el origen ecuatoriano de los productos.

¹¹ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

¹² Véase el artículo 20(5) del Anexo II del Acuerdo Comercial (AC) con la Unión Europea, recogido en el Artículo 7, numerales 7.6 y 7.7 del presente Reglamento. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.